

Recurso de Revisión: 03514/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03514/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00772/TLALNEPA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"SE ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTES, CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, ADJUNTO IMAGEN TOMADA DE LA PAGINA WEB DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA CORRESPONDIENTE AL DIRECTORIO 1.- EL TITULO DE ARQUITECTO DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE ESTE AYUNTAMIENTO, DADO QUE ASI SE VIENE OSTENTANDO EN PAGIAN DEL AYUNTAMIENTO. 2.- LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE ESTE AYUNTAMIENTO 3.- EL PERFIL TÉCNICO Y PROFESIONAL

Recurso de Revisión: 03514/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*QUE DEBE CUBRIR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO
URBANO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO." (sic)*

Modalidad de entrega: La solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

Anexos. El particular agregó a su solicitud de información el archivo "Director General.docx" el cual contiene una imagen en la que se observa una foto con el pie que dice "Director General, Arq. Fernando Ávila García, Fernando.avila@tlalnepantla.gob.mx, Ext. 3929 3931, 20 de diciembre.", misma que no se inserta en la presente resolución por ser de conocimiento de ambas partes.

2. **Respuesta.** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*"SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
00772/TLALNEPA/IP/2016." (sic)*

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta el archivo "SAIMEX 00772.zip" que contiene el oficio número DGDU/3364/2016, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano con el cual se dio contestación a cada uno de los puntos de que se compone la solicitud de información, mismo que será objeto de análisis en el considerando de estudio de la presente resolución.

3. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX

con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“LA INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Es obvio que la respuesta emitida y entregada por la unidad de información no fundamenta ni motiva el porque no se solicito la información que requiero a la Secretaria del Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla y/o a la Dirección General de Servicios Administrativos también de dicho Ayuntamiento, las cuales por ser de su competencia, deben tener en archivo la información que solicito.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03514/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis

Recurso de Revisión: 03514/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

remitió a través del SAIMEX el archivo *"INFORME DE JUSTIFICACIÓN 3514 INFOEM IP RR 2016.zip"*, por virtud del cual reitera en términos generales la respuesta dada a la solicitud de información, subrayando la fecha en que inició la labores la actual administración del Sujeto Obligado.

Así por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado ponente puso a disposición de la parte recurrente el archivo remitido por el Sujeto Obligado antes descrito, para que hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara conveniente; sin embargo, fue omisa en expresar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha cinco de enero de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante en fecha dieciocho de noviembre de año dos mil dieciséis y el recurrente presentó recurso de revisión el veinticinco del mismo mes y año, esto es, al cuarto quinto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días diecinueve y veinte por haber sido sábado y domingo respectivamente, así como el día veintiuno de noviembre por ser considerado día inhábil de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciséis y enero dos mil diecisiete, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el diecisiete de diciembre de dos mil quince; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación

Recurso de Revisión: 03514/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información....”

Lo anterior se estima así puesto que el recurrente se duele de que el Sujeto Obligado haya referido que no cuenta con la información que le solicitó sin haber turnado su solicitud a las demás dependencias del municipio que pudieran haber contado con la información.

Tercero. **Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente o en su caso procede ordenar la entrega de alguna información.**

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el solicitante requirió al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz le proporcionara, lo siguiente:

- 1) El título de arquitecto del Director General de Desarrollo Urbano, puesto que en esa calidad se ostenta en páginas del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.
- 2) La cédula profesional del Director General de Desarrollo Urbano.
- 3) El perfil técnico profesional que debe cubrir el Director de Desarrollo Urbano.

Por su parte, el Sujeto Obligado a través del Encargado de Despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano, respondió la solicitud de información del particular indicando que de la imagen que él mismo anexa a su solicitud se observa la fecha de 20 de diciembre en donde aparece la leyenda "Arq. Fernando Ávila García", por lo que no se encontró registro del título profesional y la cédula profesional de dicha persona puesto que al día de la fecha en que se responde, el mismo ya no labora en la administración pública municipal; y por cuanto hace al perfil técnico y profesional solicitado indicó que de conformidad con lo dispuesto en el Título IV denominado Régimen Administrativo, Capítulo Primero, denominado De las Dependencias Administrativas de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no señala un perfil técnico o profesional para el caso de Director General de Desarrollo Urbano.

Así, inconforme con la respuesta el solicitante, al interponer su recurso de revisión se quejó de que la misma no fundamenta ni motiva por qué no se solicitó la información a la Secretaría del Ayuntamiento o a la Dirección General de Servicios

Recurso de Revisión: 03514/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Administrativo, los cuales por ser de su competencia pueden tener en archivo la documentación solicitada.

Así, el Sujeto Obligado en su informe de justificación reiteró la respuesta inicialmente dada a la solicitud de información, puntualizando que la actual administración pública municipal inicio en el mes de enero del año dos mil dieciséis.

En tal contexto, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, es que se concluye en que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente devienen fundados, y suficientes para modificar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

Primeramente es de señalar que no se duda sobre la aseveración del Sujeto Obligado en relación a que la persona que se observa en la imagen que fue anexada por el particular junto con su solicitud de información; es decir, el Arq. Fernando Ávila García, ya no labore en la administración pública municipal de Tlalnepantla, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita dudar de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de

Recurso de Revisión: 03514/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Además de que la consulta al portal electrónico oficial del Sujeto Obligado, así como de su portal de información pública de oficio (IPOMEX) no se advierte que la persona referida sea el Director de Desarrollo Urbano de la actual administración municipal. También aunado al hecho de que ciertamente como lo indicó el Sujeto Obligado en la imagen presentada por el solicitante se advierte la fecha de 20 de diciembre y toda vez que la solicitud de información la ingresó en fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis se presume que la leyenda de "20 de diciembre" corresponde al año dos mil quince, y la actual administración inició en enero de dos mil dieciséis.

Empero lo cierto es, que el Sujeto Obligado tampoco negó que Fernando Ávila García haya laborado en la administración pública pasada, por lo contrario refirió que "...el Servidor público que refiere la ilustración, ya no labora en esta administración pública municipal...", lo que indica que si laboró en la administración de ese Municipio.

Por lo anterior, es que resultan fundados los motivos de inconformidad, pues el Sujeto Obligado se limitó a dar respuesta únicamente a través del Encargado del Despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano, sin haber acreditado haber

Recurso de Revisión: 03514/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

buscado la información solicitada por el ahora recurrente en todas las áreas que pudieron haber administrado la información respectiva o que pueden tener en su resguardo la misma, como lo refirió el recurrente haciendo referencia a la Dirección General de Servicios Administrativos o el Archivo Municipal.

Por lo que hace a la Dirección General de Servicios Administrativos se encuentra contemplada en la fracción XIII del artículo 28 del actual Bando Municipal¹ del Sujeto Obligado y de acuerdo al Manual de Organización de esa misma Dirección², le corresponde entre otros asuntos, someter a consideración del Presidente Municipal los nombramientos, sueldos, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la administración pública municipal, vigilar que el personal que demanden las dependencias sea debidamente seleccionado, contratado, y capacitado.

Al respecto debe destacarse que dicha Dirección corresponde a la estructura de la administración pública actual del municipio de Tlalnepantla, sin embargo dentro del Bando Municipal³ que regulaba la administración municipal pasada (2013-2015)

¹ Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz 2016-2018. "Artículo 28.- La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas: (...) XIII. Dirección General de Servicios Administrativos..."

² Manual de Organización Dirección General de Servicios Administrativos. "Artículo 2.412 Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Servicios Administrativos las siguientes: (...)

IV. Poner a consideración del Presidente Municipal, los nombramientos, sueldos, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal atendiendo a la normatividad aplicable, con excepción de aquellos servidores públicos cuyo nombramiento sea determinado de manera distinta por otras disposiciones jurídicas vigentes.

XI. Vigilar y supervisar que el personal que demanden las dependencias sea debidamente seleccionado, contratado y capacitado cuando así lo requieran las descripciones y especificaciones de los puestos, atendiendo a la normatividad aplicable..."

³ Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz 2013-2015. "Artículo 23. La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas: (...) XVI. Dirección General de Administración."

se encontró que dentro de la estructura orgánica del Municipio se contempló a la Dirección General de Administración y dentro del Manual de Organización de dicha Dirección⁴ se puede observar que contaba con las mismas atribuciones que ahora tiene la Dirección General de Servicios Administrativos, de interés para el presente asunto.

Por ende se estima que la Dirección General de Administración pudo haber administrado la información relativa al título profesional, cédula profesional y al perfil profesional y técnico que debió haberse generado por la selección y contratación del entonces Director General de Desarrollo Urbano y que ahora al contar la Dirección General de Servicios Administrativos con las mismas funciones en ese sentido por la referida Dirección de la administración municipal pasada, es posible que esta conserve en sus archivos la documentación de selección y contratación de los servidores públicos que ocuparon diversos cargos en la administración pública pasada y por ende lo solicitado por el ahora recurrente.

De tal manera que resulta procedente que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de la Dirección General de Servicios Administrativos.

⁴ Manual de Organización Dirección General de Administración. "Artículo 272. Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Administración las siguientes: (...)

III. Poner a consideración del Presidente Municipal, los nombramientos, sueldos, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal atendiendo a la normatividad aplicable, con excepción de aquellos servidores públicos cuyo nombramiento sea determinado de manera distinta por otras disposiciones jurídicas vigentes.

VIII. Vigilar y supervisar que el personal que demanden las dependencias sea debidamente seleccionado, contratado y capacitado cuando así lo requieran las descripciones y especificaciones de los puestos, atendiendo a la normatividad aplicable..."

Así también, se estima que debió haberse buscado la información solicitada en el Archivo Municipal, en armonía con lo que señala el artículo 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.”

De dicho dispositivo se advierte que el archivo municipal se integra por cada uno de los documentos que en cada trienio se hayan administrado, lo que implica que es probable que la información que generó y administró cada unidad administrativa de la administración municipal pasada –entre ellas la Dirección General de Administración- haya sido traspasada al Archivo Municipal una vez que concluyó dicha administración.

Al respecto resulta de interés lo que señala el artículo 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, a saber:

“Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general."

Como se puede advertir, el encargado del Archivo Municipal, lo es el Secretario del Ayuntamiento; en consecuencia es procedente que el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turne la solicitud de información del recurrente a todas las áreas que pudieran contar con la información de interés del particular que de manera enunciativa mas no limitativa pudieran ser el titular de la Dirección General de Servicios Administrativos y el Secretario del Ayuntamiento responsable del Archivo Municipal.

Lo anterior, toda vez que ni en la respuesta ni mediante el informe de justificación que proporcionó el Sujeto Obligado, se hizo constar que se haya girado oficio alguno a las dependencias mencionadas para que se buscara la información relacionada con la solicitud de información que nos ocupa y por ende no se cumplió con lo que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ahora bien, no obstante lo anterior es necesario analizar las disposiciones jurídicas que regulan el ingreso al servicio público para determinar la obligación o no de que el Sujeto Obligado cuente con la información solicitada.

En dicha tesitura, resulta oportuno referir los requisitos para ingresar al servicio público previstos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a saber:

- "ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*
- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
 - II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
 - III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
 - IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
 - V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
 - VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
 - VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
 - VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
 - IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
 - X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
 - XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo."*

Del precepto anterior se desprende que de manera general los servidores públicos al momento de ingresar a laborar no tienen la obligación de exhibir ante la Institución Pública correspondiente, el documento que acredite su grado máximo de estudios o título profesional, así como su cédula profesional.

Por su parte de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, resulta de interés lo que señala su artículo 32, a saber:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.”*

Del precepto anterior se desprende que si bien no existen requisitos específicos con los que deba cumplir quien ocupe el cargo de Director de Desarrollo Urbano, lo cierto es que todos los titulares de las unidades administrativas, en este caso dicho Director, debe cumplir con los requisitos que en el transcrito artículo se mencionan, todos los referidos en el primer párrafo del artículo deben cumplir con las tres primeras fracciones los cargos que así lo tengan establecido además con lo señalado en la fracción IV y los que se encuentren excluidos de esa fracción, dentro de los que se encuentra el cargo de Director de Desarrollo Urbano puesto que respecto del mismo no se señala expresamente en alguna otra disposición que deba cumplir con lo que indica la fracción IV; deberán cumplir con lo que señala la fracción V.

Recurso de Revisión: 03514/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En otras palabras para ocupar el cargo de Director de Desarrollo Urbano, además de cumplir con lo establecido en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores públicos, se debe ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; no estar inhabilitado para desempeñar, cargo, empleo o comisión pública; no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y acreditar ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, contar preferentemente con carrera profesional concluida o con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

De tal manera que, si el ex servidor público Fernando Ávila García quien en la administración pública municipal pasada ocupó el cargo de Director de Desarrollo Urbano, ostentándose como *arquitecto*, en cumplimiento a la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, debió haber acreditado ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento contar con la carrera profesional de *Arquitectura*, entregado para ello el título profesional para su ingreso al servicio público, por lo que este documento al haber tenido que entregarlo como requisito para ocupar su cargo, es posible que obre en los archivos de las diferentes unidades administrativas del Sujeto Obligado que en razón de sus facultades, debieron administrar o poseer dicha documentación, y por ende resulta procedente ordenar su búsqueda exhaustiva.

En lo relativo a la cédula profesional solicitada, se reconoce que no existe fuente obligacional que haga indudable que el Sujeto Obligado debió o debe contar en sus archivos con la misma, máxime que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo

5 Constitucional establece de manera potestativa la obtención de dicha cédula; precepto cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”

En esa virtud, de ser el caso que el ex servidor público haya entregado como parte de los documentos comprobatorios para cumplir con los requisitos que tanto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios como la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen en sus artículos ya analizados, al Sujeto Obligado, y por tanto éste la posea o administre en cualquiera de sus archivos, le reviste el carácter de información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en concordancia con el principio de máxima publicidad que la misma Ley prevé en su artículo 9, fracción VII, deberá hacerla de conocimiento del hoy recurrente, de lo contrario, bastara con que se pronuncie sobre su inexistencia.

Finalmente por cuanto hace al punto 3 de la solicitud de información, consistente en que se le informe al particular el perfil técnico y profesional que debe cubrir el Director General de Desarrollo Urbanos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, sobre lo cual el Sujeto Obligado refirió que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México no se señala un perfil técnico o profesional para el caso del referido Director, lo cual resulta cierto, pues no se advierte que la Ley mencionada por el Sujeto Obligado así como alguna otra disposición normativa establezca un

perfil específico para ocupar dicho cargo; por ende, es factible tener por atendido dicho punto de la solicitud.

No obstante lo anterior, se destaca que para ocupar con el multicitado cargo se deben cumplir con los requisitos para cualquier otro cargo en el servicio público (artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios) y aquellos que se establecen para los titulares de las unidades administrativas como lo son las Direcciones (artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México); así como en el caso del Municipio de Tlalnepantla de Baz los establecidos en el artículo 38, fracción I de su Bando Municipal vigente⁵.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos para dar a conocer a la parte recurrente; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

⁵ "Artículo 38.- En términos del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la Administración Pública aquí descritas para la responsabilidad en la prestación de todos y cada uno de los servicios públicos, los cuales quedan organizados y descritos en su funcionamiento en el Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México; para ello las dependencias municipales cumplirán lo siguiente:
I. En todos los casos, los titulares de las diversas áreas de la Administración Pública Municipal deberán ser ciudadanos mexicanos, no estar inhabilitados para desempeñar el cargo, contar con la preparación académica adecuada, experiencia y probidad intachable..."

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la fotografía y la firma que en su caso se contenga el título y la cédula profesional.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 03514/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

Y finalmente en relación a la fotografía y la firma, debe señalarse que las mismas constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, así como el signo representativo de su nombre aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los

individuos; además de que la difusión de las mismas no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

Lo anterior también encuentra fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 1 de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que dispone lo siguiente:

“Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros...”

Ello en sintonía con lo que señala la Ley de Protección de Datos Personales de la misma Entidad en su artículo 24, fracción VII, que se transcribe a continuación:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y

Recurso de Revisión: 03514/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por la parte recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX y en versión pública, previa búsqueda exhaustiva, de:

- a) El título profesional de Fernando Ávila García, quien ocupó el cargo de Director de Desarrollo Urbano en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.
- b) La cédula profesional de Fernando Ávila García, quien ocupó el cargo de Director de Desarrollo Urbano en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 03514/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De no localizar la información que se ordena en el inciso a) se deberá emitir una resolución en la que se decrete la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente se deberá de hacer de conocimiento del recurrente.

De no contar con la información que se ordena en el inciso b), bastará con que se haga de conocimiento del recurrente dicha circunstancia.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)